

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Juzgado Nacional en lo Civil No. 10

FECHA: 15-12-1987

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital

OTROS DATOS: Asociación Argentina de Intérpretes (AADI) vs. Canal 7 Argentina
Televisora Color

SUMARIO:

“El artículo 56 de la ley 11.723¹ dispone en su primer párrafo que el intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual”.

“Es decir que ya contiene entre sus previsiones la ley llamada de propiedad intelectual, la retribución a los intérpretes de películas por su difusión por cualquier medio apto para la reproducción visual, como podrían serlo tanto los cinematográficos como la televisión”.

“No comparto el criterio sustentado por la demandada en el sentido de considerar como único intérprete el director de la obra cinematográfica, ya que carece de actualidad y por eso es teórica la controversia ante el claro texto del decreto 746 del 18 de diciembre de 1973”².

“El mismo preconiza en su artículo 1º que se considerará intérprete al director y los actores de la obra cinematográfica y grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas, para la televisión y en su artículo 2º que son medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo del intérprete, el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas, grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas para televisión, películas y cualquier otro instrumento técnico que sirva a la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo otro lugar público de explotación comercial directa o indirecta”.

¹ Ley argentina de Propiedad Intelectual, nota del compilador.

² Decreto 746 del 18 de diciembre de 1973 sobre los derechos de los intérpretes, nota del compilador.

“La mencionada normativa no ve más allá de la intención de la ley 17.723 al reglamentarla porque ésta ya lo preveía, pero sí ha puesto punto final a la discusión sobre la posibilidad que sólo contemplara a los actores teatrales o también a los cinematográficos, ya que ha dejado específicamente establecido que los comprende, puesto que los incluye como intérpretes”.

“Hoy en día negar la dosis de creación que incumbe al artista cinematográfico, que obviamente no escapa a las directivas o lineamientos dados por el director, pero que pone de sí ese elemento personalísimo que hace que la interpretación de Pedro no sea igual a la de Juan, aun bajo la misma dirección, y sin quitarle al director lo que le corresponde de labor creativa, que también es indudable, es tan infantil razonamiento como limitar al actor a la categoría de asalariado del productor por el hecho de catalogar jurídicamente a su vinculación contractual con el «fabricante» de la película como una locación de servicios”.

[...]

“ ... una cosa es el precio o salario que se le abona al actor por el trabajo artístico cumplido y otra el derecho intelectual surgido luego que el artista ha terminado su labor y que da origen a la razonabilidad de percibir una parte del mayor valor adquirido por la obra a través del tiempo ...”.

COMENTARIO: Aunque los artistas de interpretaciones o ejecuciones sonoras han tenido un terreno ganado en el plano internacional, porque desde la Convención de Roma para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), se les ha reconocido un derecho de remuneración por la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en un fonograma, al mismo tiempo que la propia convención excluye de ese derecho a las prestaciones artísticas incorporadas a una fijación audiovisual (y nada diferente ocurre con el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996), lo cierto es que varias legislaciones, como la de la Argentina, antes de la aprobación de tales instrumentos internacionales, ya reconocían ese derecho sobre las prestaciones artísticas, independientemente de que las mismas estuvieran fijadas en soportes sonoros o audiovisuales. Hoy esa incorporación se ha venido produciendo paulatinamente en otros ordenamientos nacionales, a veces con las reformas pertinentes a la ley sobre el derecho de autor y en otros casos mediante la aprobación de una ley especial. Ese reconocimiento sin discriminaciones resulta la fórmula más justa, porque no hay ninguna razón para que mientras el artista intérprete o ejecutante de prestaciones sonoras tenga un derecho de remuneración por la comunicación al público de su actividad intelectual a través de la utilización del fonograma que contiene su prestación, se le niegue el mismo derecho al artista cuya interpretación es fijada en un soporte audiovisual. En todo caso, siguen los esfuerzos en el plano internacional para lograr la aprobación de un tratado que reconozca derechos a los intérpretes audiovisuales, al estilo de los ya reconocidos a los artistas cuya prestación se fija en grabaciones sonoras. © **Ricardo Antequera Parilli, 2010.**